

## LAUDO ARBITRAL

Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao  
Gobierno Regional del Callao  
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2009  
Expediente No 069-08-MTPE/2.12.710

En el Callao, a los 6 días del mes septiembre del año 2009, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos pendientes del pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva del año 2009, tramitado ante el Ministerio de Trabajo con número de Expediente No. 077-2007-MTPE/2/12.7.10, ante la División de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional del Trabajo del Callao, entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao (en adelante EL SINDICATO) y el Gobierno Regional del Callao (en adelante EL GOBIERNO REGIONAL); cuyo proceso de negociación colectiva es materia de fallo arbitral al no llegarse a una solución total y definitiva tanto en la etapa de Trato Directo y/o Junta de Conciliación, estando compuesto por el señor Enzo Celi Vidal en calidad de Presidente, Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez, Arbitro designado por EL SINDICATO y Pedro Antonio Vega Fernández, Arbitro designado por EL GOBIERNO REGIONAL, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 011-92-TR.

### I.- ANTECEDENTES.-

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 24 de junio de 2009, suscrita entre las partes, ante la División de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social del Callao, las partes convinieron en someter a arbitraje los puntos no resueltos en las etapas de trato directo y conciliación del petitorio presentado por el Sindicato.

2. Tanto EL SINDICATO como EL GOBIERNO REGIONAL, cumplieron con designar a sus árbitros, recayendo dicha designación por la parte laboral en el Señor Pedro Reynaldo Vásquez Sánchez y por la parte empleadora en el Señor Pedro Antonio Vega

Fernández; designando como Presidente del Tribunal de común acuerdo al Señor Enzo Celi Vidal, según comunicación del 20 de julio de 2009.

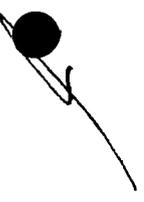
3. Conformado el Tribunal Arbitral se convocó a las partes para el día 4 de agosto de 2009 a fin de instalar el Tribunal Arbitral para establecer las reglas procesales y el modo de funcionamiento del mismo, así como fijar los honorarios de los árbitros. En la audiencia indicada se declaró formalmente iniciado el proceso arbitral sin que se interpongan tachas contra los árbitros o recursos impugnativos en contra del proceso, firmando las partes y los miembros del Tribunal Arbitral el Acta correspondiente en señal de conformidad.

4. En el acta de Instalación, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo perentorio para la presentación de sus respectivas propuestas finales. Las partes presentaron sus respectivas propuestas finales el día 11 de agosto de 2009 en los términos que corren en autos, entregándose copia de la propuesta a la otra parte. EL SINDICATO absolvió el traslado el 18 de agosto dentro del plazo dado para ello.

5. Sobre el contenido de las posiciones de las partes, El Gobierno Regional no presentó propuesta alguna, y fundamentó su posición de no poder atender el pedido de EL SINDICATO por las limitaciones y prohibiciones que contemplan las normas de presupuesto. EL SINDICATO por su parte circunscribió su propuesta final a solo cinco puntos: 1) Incremento del 20% sobre las remuneraciones de los trabajadores; 2) incremento de la Bonificación por Escolaridad al 100% de una remuneración base; Incremento al 20% de la RMV de la Asignación familiar; Incremento al 100% de una remuneración mensual de la Bonificación por Retorno Vacacional; y, el otorgamiento de cupones o vales de alimentación equivalentes al 20% de la remuneración de cada trabajador.



6. No habiendo pruebas por actuarse y a la espera de la notificación del informe o Dictamen Económico de parte del Oficina de economía del Ministerio de Trabajo, se citó a las partes para el 26 de agosto de 2009 para la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, en donde las partes hicieron del uso de la palabra a través de sus representantes, con derecho a la réplica y dúplica respectivamente a cada informe oral. Asimismo, absolvieron las diversas preguntas planteadas por los miembros del Tribunal Arbitral, todo ello con el propósito de que se contara con mayores elementos de juicio para dictar el laudo respectivo.



7. El 26 de agosto se solicitó a la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional del Callao que informe a este tribunal sobre el avance y ejecución de los ingresos obtenidos y gastos realizados durante el ejercicio del presupuesto correspondiente a este año.



8. En fecha 28 de agosto de 2009, la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, indistintamente, ambas partes pusieron en conocimiento del Tribunal el Dictamen

Económico - Laboral No. 074-2009-MTPE/2/9.3, emitido por la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

9. El 09 de Setiembre de 2009, la Oficina de Contabilidad hace de conocimiento del Tribunal la información solicitada con antelación.

10. Se convocó a las partes para el día 15 de Setiembre de 2009 a horas 14:30 con el objeto de darles a conocer el laudo que pone fin al presente procedimiento arbitral.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**II.1. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMO DERECHO AMPARADO POR LA CONSTITUCIÓN.-**

La autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales: sindicación, negociación colectiva y huelga, está consagrada en el artículo 28° de la Constitución como un derecho reconocido por el Estado. El numeral 2) de la mencionada norma constitucional, establece que el Estado "...fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos"; entendiéndose por ello el arbitraje como una de las formas existentes no sólo para la solución de conflictos sino principalmente para la prevención de los mismos, orientando los intereses contrapuestos de las partes o sujetos a la búsqueda de una solución alturada, armoniosa a través de la designación de un colegiado de personas en la que a partir de su instalación operan otras atribuciones constitucionales que lo legitiman para resolver la cuestión litigiosa.

El precepto constitucional, en tanto que reconoce un derecho de eficacia directa e inmediata, constituye un límite infranqueable al legislador de tal forma que al momento de legislar no puede contradecir, rebasar o suprimir la eficacia del derecho constitucional. De otro lado, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo No. 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En razón de lo expuesto, el derecho constitucional a la negociación colectiva impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o afecten su ejercicio, limitado, inclusive, la propia actuación estatal respecto de la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo.

La negociación colectiva es un derecho de naturaleza constitucional y no legal, por lo que las normas que se dicten para la libre realización o materialización del derecho que se amparan deben estar dirigidas a promoverlo y fomentar su eficacia; y, no a que se establezcan limitaciones que afecten su contenido esencial (promover el acuerdo sobre remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes), lo que implicaría que carecerían de valor jurídico por oposición a un valor superior de naturaleza constitucional.

La negociación colectiva como derecho constitucional está delimitado, en su contenido, por los demás derechos fundamentales y, por ello, pueden ser objeto de regulación y limitaciones legales; pero, como lo afirma el Tribunal Constitucional "(...) ellos no autoriza que el legislador los pueda vaciar de contenido, suprimir o disminuirlos" (STC, 21.01.2003, Exp N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93). Por ello, lo fundamental de un derecho, esto es su núcleo duro, constituye el punto infranqueable o inalterable a cualquier limitación de su contenido que legislativamente pueda establecerse; por lo que, en el caso del derecho a la negociación colectiva, sólo se justifica en presencia de contextos de real crisis económica y con cargo al cumplimiento de una serie de requisitos. Basta recordar en la historia salarial del Perú las restricciones a la indexación laboral en los regímenes textil, construcción o eléctrico, o, por el contrario, en la intervención del Estado en la negociaciones colectivas al imponer bonificaciones salariales para los trabajadores sindicalizados. En este campo, el Comité de Libertad Sindical de la Organización internacional del Trabajo (OIT) ha establecido que en el marco de una política de estabilización, que el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones:

- a) Sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores;
- b) se apliquen de manera excepcional;
- c) se limiten a lo necesario;
- d) no excedan un periodo razonable; y,
- e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores.

(Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996; párrafo 882)

Las decisiones del Comité de Libertad Sindical revisten, particular relevancia jurídica en la interpretación de los convenios de la OIT en cuanto, en términos generales, reflejan la posición de esta organización. En tal virtud, teniendo en consideración que el Perú ha ratificado los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 y que la citada decisión se sustenta en lo regulado por ambos instrumentos internacionales, constituye un elemento de referencia significativo en la determinación de la validez de las limitaciones al contenido de los convenios colectivos que se puedan establecer en el ordenamiento jurídico.

II.2. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES A LOS TRIBUNALES ARBITRALES PARA RESOLVER CONFLICTOS DE INTERESES EN MATERIA LABORAL.-

La Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. De la misma manera, el artículo 28, inciso 2, primer párrafo, in fine, establece que el Estado "...promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales", constituyendo el arbitraje uno de los procedimientos idóneos más difundidos para lograr el propósito. Finalmente, el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitada de la capacidad negociadora de las partes o en este caso de la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

El criterio que consagra la autonomía y capacidad decisoria ha sido recogido en una amplia gama de laudos arbitrales laborales, y para ello vamos a citar a algunos emitidos en esta década:

a) Laudo Arbitral del 26 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú -Operación Oleoducto Piura, El Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú -Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

b) Laudo Arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, El Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú -Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

c) Laudo Arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú - Operación Oleoducto Piura, El sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del

Perú -Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petr6leos del Per6 - Oficina Principal, el Sindicato 6nico de Trabajadores de la Divisi6n Refinaci6n Selva Petr6leos del Per6 -Iquitos, la Federaci6n de Trabajadores del Petr6leo y Afines y la Federaci6n Nacional de Trabajadores Petr6leos y Afines del Per6.

d) Laudo Arbitral del 17 de septiembre de 2007, en la negociaci6n colectiva seguida entre el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petr6leos del Per6 y PETROPERU S.A.

e) Laudo Arbitral del 21 de junio de 2001, en el proceso arbitral seguido por el Sindicato 6nico de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- SUTESAL a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- SEDAPAL.

f) Laudo Arbitral del 26 de enero de 2006, en el proceso arbitral entre Sindicato de Trabajadores de la Comisi6n Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV). En id6ntico sentido, se pronuncia el Laudo Arbitral del 14 de diciembre de 2006, en el proceso arbitral seguido entre las mismas partes, es su fundamento 14.

Que, a mayor abundamiento, el criterio recogido en los diferentes laudos arbitrales reca6dos en entidades del estado, ha sido tambi6n confirmado por el Poder Judicial al pronunciarse en acciones de impugnaci6n del laudo arbitral planteadas por diversas empresas, como es el caso de la Ejecutoria Suprema del 15 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Rep6blica en la acci6n de impugnaci6n del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroper6 S.A.. Al respecto, dicha Ejecutoria Suprema se6ala en su considerado tercero: *"Que, tampoco se ha infringido una norma de orden p6blico, como es el decreto de urgencia cero once-noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el 6mbito de aplicaci6n de esta norma es la esfera de administraci6n de las empresas del estado, no comprendiendo a los dem6s sectores, cuyos derechos est6n garantizados por la Carta Magna, la cual en sus art6culos veintiocho y ciento treinta y nueve inciso primero, protege el derecho de negociaci6n colectiva y la jurisdicci6n arbitral"*.

TP.3. SOBRE LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN LA "LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO" Y EN LA NORMA PRESUPUESTAL PARA EL AÑO FISCAL 2009.-

El art6culo 5 de la Ley del Presupuesto, proh6be a EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, as6 como, a las dem6s entidades y empresas p6blicas, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, y beneficios de toda 6ndole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. ¿C6mo deben interpretarse las limitaciones de la norma en cuesti6n? En opini6n de este Colegiado, y como as6 ha sido la opini6n de otros Tribunales Arbitrales que han resuelto materias similares, con las mismas limitaciones

presupuestarias: El derecho a la negociación colectiva no puede verse afectado, restringido o vaciado de contenido por las normas que regulan el proceso presupuestal, como es el caso de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009. En todo caso estas prohibiciones no pueden afectar la capacidad de propuesta de la parte sindical y deberá interpretarse como las restricciones que impone el Estado a la capacidad de negociación de los representantes de las empresas y entidades públicas en el proceso de negociación colectiva.

De acuerdo al principio establecido por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta necesario interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, el Artículo 5 de la Ley del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2009, lleva a concluir que las restricciones legales que éste impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, en todas sus etapas, como: presentación del pliego de reclamos e inicio de las etapas que legalmente se encuentran establecidas para tratar la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia. La limitación a los representantes de la entidad podrá afectar las etapas de trato directo y de conciliación ocasionando el fracaso por falta de acuerdo entre las partes; pero tales restricciones a la capacidad de propuesta de las Entidades no tiene porqué extenderse a la capacidad de propuesta de los SINDICATOS y a la solución del proceso de la negociación colectiva que pueda darse por la vía el Arbitraje, esto es, limitar en su derecho de acción o de solución a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que, en el marco del proceso de negociación colectiva, se encuentren legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia.

Ahora bien, Los miembros de este Tribunal Arbitral consideran conveniente ampliar aun más los fundamentos del porqué no le es aplicable la prohibición expresa de resolver las negociaciones colectivas y otorgar mejoras o incrementos a los trabajadores contenida en LA LEY 29289 y dirigida a los Tribunales Arbitrales que se conforman de acuerdo a la voluntad manifiesta por las partes al momento de orientar la solución de la negociación colectiva a un tribunal arbitral.

Para Roque Caivano, *"la jurisdicción es (...) la actividad a través de la cual se procura restablecer el orden jurídico vulnerado por conductas humanas contrarias a las normas que postula. Su especial modo de expresarse es la sentencia (...) para quienes -en virtud de hallarse sometida a ella- reviste carácter vinculante y obligatorio"*. Luego, sigue sosteniendo que en el caso del arbitraje voluntario *"... la fuerza obligatoria del laudo tiene fundamento en la voluntad de las mismas partes que se comprometieron a acatarlo"*. Finalmente, sostiene que *"... la jurisdicción, en suma, no importa un ejercicio*

*monopólico a través de los órganos del estado. Es una función establecida en el interés y protección de los particulares.*"

La segunda parte del Artículo 138 establece que en caso de incompatibilidad entre una norma con rango de Ley y la constitución se prefiere esta última. El numeral 1 del Artículo 139 señala la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y que no existe otra a excepción de la arbitral y militar. En opinión de Ana María Arrarte, al interpretar este artículo, señala lo siguiente: *"...en efecto, si bien nuestra constitución, en su artículo 139, ha optado por recoger la tesis del carácter constitucional del arbitraje..."*<sup>ii</sup>. Ahora bien, El numeral 3 del último artículo mencionado señala como principios rectores al Debido proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, doctrinaria y constitucionalmente de raíces diferentes. Estableciendo la diferencias entre ambas instituciones procesales, Bustamente Alarcón señala *"... la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos judiciales—valga la redundancia—, el proceso justo o debido proceso rige además los procedimientos administrativos, arbitrales, políticos y particulares diferenciándose de esta última que no sólo se aplica a los escenarios jurisdiccionales (...) para los ordenamientos jurídicos influenciados en esta materia por el estadounidense (debido proceso) el proceso justo aparece como un derecho fundamental que comprende, además, los elementos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva diferenciándose de esta última que no sólo se aplica a los escenarios jurisdiccionales"* <sup>iii</sup>. Esto es, no sólo el debido proceso comprende el derecho fundamental al acceso al ordenamiento judicial y de la sentencia que se cumpla sino también a todos aquellos derechos fundamentales vinculados entre si y necesarios para la imposición de la ley, dentro del marco de la esfera constitucional (y no fuera o contra ella) y/o el valor justicia: derecho de contradicción, derecho a la doble instancia, deber—derecho a la independencia judicial, la cosa juzgada y a una serie de principios que dirigen el proceso.

Con las tres citas expuestas para sustentar doctrinariamente la Jurisdiccionalidad del arbitraje y las menciones a los artículos de nuestra constitución que confirman esta posición, debemos pasar a analizar la regla que aparece en el artículo 5to. de la Ley No. 29289. Esta regla es una prohibición directa a los Árbitros que las partes designan y que se instalan como tribunal en los procesos en las que estas mismas partes han optado para encontrar una solución al pliego de reclamos presentado por su respectiva organización sindical. La prohibición está directamente orientada a que los árbitros no pueden otorgar mejoras ni menos aun incrementos remunerativos cuando den solución a la controversia por la vía del Laudo. Nos preguntamos. ¿Es esto posible? ¿Si fuera así, cuál sería el sentido de que los trabajadores y el los representantes de las entidades públicas acuerden someter la solución de sus pliegos de reclamos por un tribunal arbitral? ¿Acaso esta regla prohibitiva no lesiona la voluntad de las partes de someterse a un arbitraje, lo que implica afectar su derecho de acción; o la jurisdiccionalidad reconocida por la constitución a la Institución del arbitraje?. Más grave nos parece que esta regla afecta el derecho constitucional al debido proceso, al establecer cánones rígidos de cómo se debe resolver el laudo y afecta, también, el

derecho individual de cada árbitro a su independencia y libre interpretación, expresión y solución de la materia para la cual ha sido designado.

Todo lo expuesto hasta el momento está orientado a establecer el cómo afecta la prohibición normativa una serie de derechos y principio constitucionales a favor del acceso a la jurisdicción del arbitraje, a la institución del arbitraje y a las partes que participan en ella. Pero no está demás señalar, lo que ya se ha sostenido anteriormente, que también afecta a la institución de la negociación colectiva, la cual nuevamente quedaría vaciada en su núcleo duro si nosotros como árbitros nos sometiéramos a esta regla prohibitiva.

El Artículo 51° de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a esta disposición se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política prevalezca como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico sobre la norma de menor jerarquía, debe analizarse si esta es arbitraria y sin perjuicio de ellos si impone una prohibición que como hemos indicado atenta contra una serie de principios y derechos constitucionales. Para ello debemos partir en establecer si la prohibición es razonable, esto es, en términos de Carlos Bernal Pulido *"una decisión razonable es una decisión no arbitraria, es decir, fundada en una razón jurídica legítima"*<sup>iv</sup>. Desde esta perspectiva la prohibición a los árbitros en los términos de la norma materia de comentario no tiene pues una razón jurídica y legítima y, por el contrario, tal como lo hemos ya desarrollado, la juridicidad de la norma, más allá, de la forma cumplida para su promulgación y vigencia, en el caso específico de la prohibición, no solo no encuentra sustento constitucional sino que colisiona con varios derechos constituidos y protegidos por ésta, convirtiéndola en inaplicable e inaplicable para el caso que nos ocupa.

No está demás redundar en lo expuesto, que el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreducible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador y la judicatura. En este caso, la jurisdicción arbitral, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada. Basta mencionar lo que ya ha resuelto sobre el particular el Tribunal Constitucional: *"La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio"* (STC, 21.01.2003, Exp N° 014-2002-AI/TC, F.J. N° 93). Y asimismo, ha precisado, que *"(...) la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción."* (Ibídem).

III. De la propuesta recogida por el tribunal Arbitral.-

Que, siendo EL SINDICATO el único que ha presentado una propuesta final sobre los puntos materia del arbitraje, al cual se han sometido libre y voluntariamente las partes en conflicto, precisando ha considerado en su propuesta final únicamente los conceptos de Incremento de Remuneraciones, Bonificación por Escolaridad, Asignación Familiar, Bonificación por Retorno Vacacional y el otorgamiento de los Vales de Alimentos, prescindiendo de los demás puntos recogidos en el compromiso arbitral de fecha 24 de junio de 2009. En ese sentido, este Tribunal, por unanimidad, acoge la propuesta del SINDICATO, pero atenúa por criterio de equidad, en atención a la evaluación y análisis de lo expresado por las partes en el procedimiento, a los informes orales formulados en la Audiencia de sustentación, así como, el dictamen económico laboral efectuado por el Ministerio de Trabajo y su complemento con el informe elaborado por la Oficina Contable de la Región.

Que, el Gobierno Regional no se encuentra sujeto a un presupuesto en el cual las partidas presupuestales dependan de los ingresos que le asigne el Gobierno Central, puesto que sus ingresos se sustentan en rentas de propiedad, tales como aduana, canon y sobrecanon, demostrándose según el Dictamen Económico-Laboral No. 074-2009-MTPE/2/9.3, y complementado con el informe emitido por la Oficina Contable del Gobierno Regional se registra una utilidad de S/. 1'196,285.00 (un millón ciento Noventa y seis Mil Doscientos Ochenta y cinco Nuevos Soles) al 30 de Abril de 2009, que permite cubrir los beneficios que se conceden por éste laudo, estableciéndose por lo tanto un superávit en sus ingresos que cubre cualquier mejora que se dé a los trabajadores, no afectando su presupuesto de inversión de obras de interés social.

Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, tal como lo exige el Artículo 57 de del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-92-TR, se exponen a continuación:

**A) Incremento del 20% sobre las remuneraciones básicas de los trabajadores:**

El principal argumento del Sindicato para solicitar este peticorio se sustenta en el hecho que desde 1999 las bases salariales de los trabajadores se mantienen inalterables. El argumento del tiempo es válido en cualquier contexto económico ya que no se puede negar ni discutir que durante este periodo ha habido inflación e incremento del costo de vida, disminuyendo la capacidad adquisitiva de los trabajadores. Sin embargo, este Tribunal considera que hay en la legislación laboral otras formas más convenientes para las partes que permitan reducir el impacto del aumento de los precios sin afectar los colaterales y los recursos del Gobierno Regional, puesto que alterar las escalas remunerativas que no obstante el transcurso del tiempo están en un límite oneroso en comparación con otros trabajadores de la Administración Pública, lo que conllevaría poner en riesgo las inversiones públicas. Por

lo expuesto, este Tribunal no considera que deba otorgarse el incremento solicitado por la Organización Sindical.

**B) Bonificación por Escolaridad:**

Respecto de este punto del petitorio, teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, y atendiendo a diversos criterios, entre ellos, que tal como ha sido reconocidos por ambas partes este beneficio se percibía a razón de un sueldo al año y que en el transcurso del tiempo, por el cambio en la titularidad y de personería jurídica de Corde Callao al Gobierno Regional del Callao, este beneficio se perdió en los términos que inicialmente se percibía; y que el beneficio bajo análisis no tiene carácter remunerativo, por lo que no genera mayor impacto económico en el presupuesto; el Tribunal Arbitral considera que debe otorgarse la bonificación solicitada a razón de un sueldo básico por cada año, en las mismas condiciones como se ha venido otorgando dicho beneficio.

**C) Asignación Familiar:**

Este beneficio se encuentra regulado en la Ley 25129 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 032-90-TR, beneficio que se incrementa en forma automática cada vez que se modifica la Remuneración Mínima Vital, que constituye la base para su otorgamiento. En consecuencia, este Tribunal considera que en la medida como el beneficio se ha percibido desde antes de la constitución del sindicato, como consecuencia de la aplicación de las normas ya señaladas, no justifica el reajuste que se solicita, por lo que se desestima este punto del pliego.

**D) Bonificación de Retorno Vacacional:**

Teniendo en cuenta que este beneficio ha sido incluido en la propuesta presentada por el Sindicato, a la vez que forma parte del compromiso arbitral suscrito por las partes y, por lo tanto, debe ser resuelto por el Tribunal Arbitral, atendiendo a que este beneficio no tiene carácter remunerativo, el Tribunal considera que debe incrementarse la bonificación solicitada prudentemente. Sin embargo, considerando que el monto propuesto por el Sindicato resulta extremo, el Tribunal Arbitral determina que el beneficio debe atenuarse fijándolo prudencialmente en 50 % (Cincuenta por ciento) del sueldo básico de cada trabajador.

**E) Otorgamiento de cupones o vales de alimentos en el orden del 20% de la remuneración que viene percibiendo cada trabajador, con el tope de dos RMV.**

Que, no obstante el criterio señalado en el punto A) en lo específicamente concierne a la posibilidad de modificar las remuneraciones, es justificable compensar la falta de incremento de este rubro a través del otorgamiento de conceptos complementarios como pueden ser los Vales de Alimentación en una proporción tal que no afecte la situación económica financiera del Gobierno Regional.

Para tal efecto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el Informe Económico Laboral antes esgrimido, complementado por el emitido por la Oficina Contable del Gobierno Regional así como en los términos expuestos en la Ley 28051 y en su Reglamento, resulta procedente que el Gobierno Regional otorgue vales o cupones de alimentos en un equivalente al 5% de los sueldos básicos, con los límites que la ley acotada señala, esto es, sin incidencia en cualquier otro concepto conformante de la remuneración percibida, entre ellas las gratificaciones, cualquiera sea su naturaleza, forma u oportunidad de pago. Teniendo en cuenta además que el beneficio otorgado no acarrea la afectación a cargas sociales y que tratándose de bienes fungibles no procede el pago de reintegros por efecto de la vigencia del convenio, debiéndose efectivizar su aplicación a partir del mes siguiente a la firma del laudo por este Tribunal, dándose un término prudencial para su implementación y aplicación, es decir el mismo surtirá efecto y vigencia a partir del primer día útil del mes de octubre del presente año.

Que, en uso de las atribuciones que le confiere a este Tribunal Arbitral el Artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Artículo 57 del Reglamento.

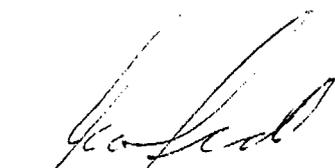
**SE RESUELVE:**

Acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, en forma atenuada, de la siguiente manera:

1. Desestimar el pedido incremento de remuneraciones del 20% sobre los alcances salariales actuales.
2. El Gobierno Regional del Callao otorgará el 50% (Cincuenta por ciento) del sueldo básico por concepto de Bonificación por Retorno Vacacional, a todo trabajador que se reincorpore a laborar luego de hacer hecho uso de su descanso vacacional anual.
3. El Gobierno Regional del Callao, otorgará en la misma forma, oportunidad y condiciones que ha venido otorgando a sus trabajadores una Bonificación Escolaridad en el orden del 100% de la remuneración básica en el mes de marzo.
4. Desestimar el incremento solicitado de la Asignación Familiar.
5. El Gobierno Regional del Callao, implementará el sistema de otorgamiento de vales de alimentos en un porcentaje del 5% de los sueldos básicos de los trabajadores, a aplicarse a partir del mes de octubre del 2009.

Regístrese, comuníquese a las partes y a la Dirección Regional del Trabajo del Callao, para los fines de ley.

Lima, 15 de septiembre de 2009

  
ENZO CELI VIDAL  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

  
PEDRO VASQUEZ SANCHEZ  
ARBITRO

  
PEDRO VESA FERNANDEZ  
ARBITRO

---

LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE: Roque Caivano. Ad-Hoc, editores. Buenos Aires. 2000. pags21 y 22.

ii APUNTES SOBRE LA NECESARIA RELACION ENTRE EL ARBITRAJE Y EL PROCESO JUDICIAL: Ana María Arrarte Arisnabarreta. Diálogo con la Jurisprudencia No.82, julio 2005. pp193.

iii DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESO JUSTO: Reynaldo Bustamante Alarcón. Lima. ARA Editores. 2001, pp 184.

iv EL DERECHO DE LOS DERECHOS: Carlos Bernal Pulido. Universidad externado de Colombia, 2005, primera edición,pp69.